



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0614/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0614/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, a través de un escrito en el que se advierte que requirió lo siguiente:

*"1. El documento con el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas, que existe en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP."*

*(SIC)*

#### **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo que se refiere, contiene lo siguiente:

*"Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0734/2022, se requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada, es*

*pertinente mencionar que por la información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, contiene datos personales, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.*

*Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus SARS Cov2, Covid-19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; esta situación genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos se ha incrementado significativamente.*

*Asimismo se hace mención que mediante aviso de fecha 15 de julio de la presente anualidad con fundamento en lo dispuesto, en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública; 1, 74, 93 fracción I inciso a), IV inciso a) y c), 100, 102 fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante; y el Acuerdo OGAIPO/CG/011/2021 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se autorizó el calendario oficial de labores para el año dos mil veintidós. Haciendo de conocimiento que la suspensión de labores correría del día dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, correspondiente al periodo vacacional, reanudando labores el día primero de agosto de dos mil veintidós.*

*... "*

*(SIC)*

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, de forma física la persona recurrente, interpuso ante el sujeto obligado Recurso de Revisión, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información



Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán en la misma fecha; en el que la persona recurrente manifestó como razón de interposición lo siguiente:

#### "MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. *Cuando los entes públicos, derivado de complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante da autoridad Garante de Acceso a la Información, de concederse le prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable, ésta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

2. *Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega "a la brevedad" para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término de "a la brevedad" es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece et artículo 118 de Ley de Transparencia, Acceso al información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca no proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN"*

... **(SIC)**

#### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción XII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0614/2022/SICOM**, ordenando integrar el



expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, IEEPO/UEyA/0912/2022, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, que, en lo referente, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"...

#### **ANTECEDENTES:**

*PRIMERO. La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 04 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:*

*[Transcribe la solicitud de información]*

*SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0734/2022, requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado la información solicitada mediante escrito de fecha 04 de julio de la presente anualidad, siendo que con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, esa Unidad a mi cargo emitió el oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022, a través del cual se hizo de conocimiento del solicitante que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, la Unidad de Educación Secundaria, emitió su respuesta con fecha 08 del actual mes y año, consecuentemente con fecha 09 de agosto de la presente anualidad a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, esta unidad de Transparencia emitió respuesta en*



*alcance al primer oficio enviado para satisfacer la petición del solicitante, la cual fue remitida al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0614/2022/SICOM.*

*En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:*

## ALEGATOS

*PRIMERO. - La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0614/2022/SICOM, es la siguiente:*

*[Transcribe el motivo de inconformidad]*

*II. - En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, emitió su respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 informó al solicitante lo siguiente:*

*En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 del presente mes y año, se informó al ahora recurrente, el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento en los casos de COVID-19, no se había recabado la información peticionada, haciendo de conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado había remitido su información a través del oficio mencionado con antelación, remitiendo un listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.*

*Haciendo mención que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado fue emitida a la brevedad, es decir a los 4 días de haber notificado el primer oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 que fue con fecha 05 de agosto de la presente anualidad y el segundo oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, el día 09 de agosto del presente año, por lo que el término "a la brevedad" no es ambiguo como lo manifestó el recurrente como motivo de inconformidad al precisar que podría otorgarse la respuesta en una semana, veinte días, 6 meses o un año, por lo que se satisface lo solicitado.*

*III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que*



*el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:*

*"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. "*

*(SIC)*

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contiene lo siguiente:

*"...*

*En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:*

*[Transcribe la solicitud de información]*

*En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento en los casos de COVID-19, no se había recabado la información petitionada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número*

*IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, por lo que se informa lo siguiente:*

*Se remite listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley. de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.”*

*(SIC)*

Anexa a dicho oficio la siguiente lista:

NOMBRE	CLAVE CT	NOMBRE CT
RODRIGO ALVAREZ LOPEZ	20FZT0030Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 30
LORENZO ANTONIO NUÑEZ	20FZT0007X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 07
JOSE BRAVO GARCIA	20FZT0002B	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 02
URIBE CASTILLEJOS CUETO	20FZT0009V	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 09
ARMANDO CASTILLEJOS LOPEZ	20FZT0021Q	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 21
JUSTINA CAMACHO MONJARAZ	20FZT0028J	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 28
AUGUSTO CARRASCO OROZCO	20FZT0008W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 08
WILFRIDO CUEVAS ORTIZ	20FZT0012I	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 12
FELIX OTHON ESPINOSA HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
XOCHITL HERNANDEZ DIAZ	20FZT0022P	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 22
MARCELINA JOSEFA DEL CARMEN LEYVA REYES	20FZT0024N	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 24
FERNANDO PEÑA MOLINA	20FZT0029I	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 29
ANGEL PINEDA SANTIAGO	20FZT0031X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 31
FERMIN RAMIREZ MEZA	20FZT0015F	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 15
JUAN REYES MENDOZA	20FZT0001C	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 01
CLAUDIO RIOS LORENZO	20FZT0025M	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 25
ANGEL ISRAEL RUIZ HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
SADOT SANDOVAL MARTINEZ	20FZT0032W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 32
BERNARDINO SORIANO GALLEGOS	20FZT0006Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 06
ROMAN TOLEDO SALINAS	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
ANASTACIO VELAZQUEZ NOLASCO	20FZT0026L	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 26
ABEL FELIPE VELASCO	20FZT0004Z	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 04
<b>FUENTE: FONE 2022. SEGUNDO TRIMESTRE</b>		

- c) Captura de pantalla del correo electrónico de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, por medio del cual la Licenciada Liliana Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia remite a la persona recurrente el oficio y listado descritos en el inciso que antecede.

### **SEXTO. Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales anteriores, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.



De igual forma con el escrito de manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano, actualmente vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida que una vez transcurrido dicho plazo, sin que hiciera manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de julio del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día 5 de agosto del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante escrito la parte recurrente interpuso medio de impugnación el nueve de agosto del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate***



*de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de sustanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado, en relación a si la información proporcionada actualiza el supuesto de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, o si la misma cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica*



*será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, le proporcionará información relativa a un listado con el número de supervisiones de secundarias técnicas que existe en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función y antigüedad en la Secretaría de Educación Pública.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia informó que la información fue gestionada en la Unidad de Educación Secundaria del sujeto obligado, exponiendo lo que siguiente: *"debido a que la información solicitada contiene datos personales, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición."*

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que para el caso de que la por la complejidad de la información solicitada se requiriera un plazo mayor este debió solicitarlo como una prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la información, además de referir que en su respuesta el sujeto obligado no fundó ni



motivó la misa pues solo ocupó tácticas dilatorias para no entregar la información y mencionó que haría entrega a la “brevedad” lo cual es ambiguo.

En vía de alegatos, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia refiere que mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, la Unidad de Educación Secundaria, proporcionó la información solicitada, proporcionando una lista que contiene el nombre del responsable de cada supervisión, la clave CT, y el nombre CT relativo a las supervisiones de secundarias técnicas, especificando que corresponde al segundo trimestre del año 2022.

En razón de lo anterior es importante establecer que el proceso para atender una solicitud de información por parte del sujeto obligado lo regula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual establece en su artículo 126 y 132, lo siguiente:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 132.** *La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

**Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito.** *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*



De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente, dando respuesta en el plazo de diez días hábiles posteriores de recibida.

De igual forma se desprende que es posible para el sujeto obligado ampliar el plazo de atención a la misma, hasta por cinco días hábiles más, sin embargo, dicha ampliación debe ser confirmada por acuerdo del Comité de Transparencia, y notificada al recurrente a más tardar dentro del segundo día de recibida la solicitud, esto conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguiente términos:

*Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Sin embargo, este proceso no se encuentra acreditado por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, quien parece de mutuo propio autorizar una ampliación indefinida para dar respuesta a la solicitud de información planteada. In cumpliendo efectivamente con un correcta fundamentación y motivación de dicha respuesta.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.



Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado en vía de alegatos, remite la respuesta otorgada por la Unidad de Educación Secundaria, en la misma se advierte que no da respuesta a cada uno de los puntos solicitados, pues se tiene que proporcionó una tabla que contiene el nombre de la persona responsable de cada supervisión de Secundarias Técnicas, la clave del centro de trabajo, y le nombre del centro de trabajo, sin embargo, no refiere la región a la que pertenece cada supervisión así como respecto a la persona responsable no establece su preparación profesional, antigüedad en esta función y antigüedad en la Secretaría de Educación.

En consecuencia, se considera procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta debiendo proporcionar la región a la que pertenece cada supervisión, así como respecto a la persona responsable no establece su preparación profesional, antigüedad en esta función y antigüedad en la Secretaría de Educación.

#### **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que proporcioné la región a la que pertenece cada supervisión de secundaria técnica, así como respecto a la persona responsable proporcione su preparación profesional, antigüedad en esta función y antigüedad en la Secretaría de Educación.



## **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

## **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

## **OCTAVO. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que proporcione la región a la que pertenece cada supervisión de secundaria técnica, así como respecto a la persona responsable proporcione su preparación profesional, antigüedad en esta función y antigüedad en la Secretaría de Educación.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un

término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

**QUINTO-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**SEXTO.** - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

---

**C. Josué Solana Salmorán**

Comisionada

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

Comisionada

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0614/2022/SICOM